

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



***PENALIDAD DEL DELITO DE  
COHECHO***

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER LA  
LICENCIATURA EN DERECHO**

**P R E S E N T A N**

**Adriana Rosalba Bricio Oviedo  
Ma. del Carmen Aguilar San Román**

No. Pcr H54045

TS

(i) D343.5

B849p

A MI ESPOSO, QUIEN EN BASE A SU GRAN APOYO MORAL DEBO EL LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MI MADRE Y ABUELO EJEMPLOS DE RESPONSABILIDAD Y HONRADEZ, ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA EL DESARROLLO DE MI FORMACION.

**A MIS HERMANOS PATRICIA, SONIA Y MANUEL  
CON CARINO Y RESPETO.**

A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO  
POR HABERNOS DADO LA OPORTUNIDAD DE CON-  
FORMARNOS COMO PROFESIONISTAS. —

A NUESTRO ASESOR DE TESIS LIC. ARSENIO  
DURAN BECERRA, POR EL ESFUERZO CONJUN-  
TO EN LA REALIZACION DE LA PRESENTE TE  
SIS.

**PENALIDAD**

**DEL**

**DELITO DE COHECHO.**

## ***PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***

### ***1.- La definición del problema.***

a).- Importancia o significación práctica, que nos induce a determinar los beneficios reales tanto políticos como sociales.

### ***2.- Descripción del problema destacando los aspectos de mayor importancia.***

Pues bien el Trabajo de investigación que pretendemos girar en torno al tema del Delito de Cohecho, para poder profundizar un poco en el nos es necesario señalar los aspectos del Concepto del Delito de Cohecho.

Ahora bien el Código Penal del Estado que rige actualmente tiene mucha suavidad en sus sanciones pues a la letra dispone:

Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y de 30 a 300 días multa, al Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Según el Código Penal para el Estado lo definía en 1985:

El Cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de 3 meses de arresto a 2 años de prisión , multa al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de 3 meses a 1 año, si el acto o la omisión no hubiere llegado a verificarse. En caso contrario, sufrirá de 1 a 3 años de prisión, pagara la multa susodicha y será destituido de su empleo o cargo e inhabilitado perpetuamente para obtener otro del mismo ramo.

El Delito de Cohecho, desde el punto de vista de su concepción amplia, involucra dos aspectos de importancia: El político y el Social.

Al hablar del aspecto político nos estamos refiriendo a las intervenciones del Servidor Público (sea o no funcionario) de ejecutar un acto justo que no tenga retribución señalada en la Ley; ahora bien al estar hablando de que se comete este Delito el Servidor acepta por cualquier remuneración, hacer o dejar de hacer algo justo o injusto ha sabiendas de que se está cometiendo dicho delito. Es por tanto que se ve involucrado el Servidor (cuando se deja sobornar) en el presente aspecto político.

Al mencionarse el aspecto social nos estamos refiriendo a que cualquier persona de nuestra comunidad se puede ver inmersa en esta situación lo cual implica que tanto puede convertirse en encubridora cuando no delate dicho soborno y más aún participe en él, o puede ser victimaria que acto de realice el funcionario. Cabe mencionar que tanto el funcionario puede solicitar a cambio del acto que realice una remuneración, como el mismo particular puede ser el que induce al Servidor a cometer dicha actuación. Por eso que se dice que comete el Delito de Cohecho activo el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas a un funcionario público para que haga u omita un acto relativo a sus funciones; y el Cohecho pasivo lo comete el funcionario que aceptara promesa o dádiva para dictar o demorar una resolución o fallo en asunto sometido a su competencia.

Según hemos observado con las penalidades que se mencionan en los dos Códigos anteriormente señalados, la penalidad era más severa y un tanto más justa en el Código de 1885, para aquellas personas que sin ninguna justificación se veían afectada por un acto u omisión de un Servidor Público fuera o no funcionario y que dicha conducta no estaba justificada, nosotras tratamos de justificar que entre menos sea sancionada esta conducta ilícita es más fácil que las proposiciones que reciban los funcionarios públicos sean aceptadas o solicitadas por el mismo por consiguiente creemos que si fuese incrementada esta pena el Servidor Público se detendría más ante cualquier soborno y la sociedad estaría consciente de que siempre se actuaría con justicia y apego a la Ley; en

base a éste análisis llegamos a la siguiente interrogante que formaría parte de nuestro planteamiento de problema:

***INTERROGANTE CENTRAL:***

¿En que forma y medida sería justificable el incremento de Penalidad del Delito de Cohecho y la destitución total del cargo que tubiese el el Servidor Público Infractor e inhabilitación temporal de cualquier otro cargo que se le encomiende.

## ***H I P O T E S I S .***

El objeto que se persigue al realizar esta Tesis es el de justificar el incremento de la penalidad para los Servidores Públicos infractores en el delito de Cohecho en el Estado, respecto a la privación definitiva del cargo e inhabilitación temporal para el desempeño de otro empleo o comisión público, a fin de continuar con la renovación moral en que deben descansar las actividades de los Funcionarios Públicos para el buen despacho de las mismas.

## **1.- INTRODUCCION:**

## **2.- REFERENCIAS HISTORICAS.**

- 2.1. EN EL DERECHO ROMANO.
- 2.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- 2.3. EN EL DERECHO ARGENTINO.
- 2.4. EN EL DERECHO MEXICANO.
- 2.5. EN LA LEGISLACION QUERETANA.

## **3.- ELEMENTOS DEL DELITO.**

### **3.1. LA CONDUCTA.**

#### **3.1.1. CLASIFICACION DEL DELITO EN EL ORDEN DE LA CONDUCTA.**

##### **3.1.1.1. DELITO DE ACCION**

##### **3.1.1.2. DELITO DE OMISION**

##### **3.1.1.3. DELITO DE OMISION MEDIANTE ACCION.**

##### **3.1.1.4. DELITO UNISUBSISTENTE Y OLURISUBSISTENTE.**

##### **3.1.1.5. DELITOS HABITUALES.**

#### **3.1.2. COHECHO ACTIVO.**

#### **3.1.3. INDUCCION AL COHECHO.**

### **3.2. LA TIPICIDAD Y EL DELITO DE COHECHO.**

#### **3.2.1. CONCEPTO DE TIPO.**

#### **3.2.2. CONCEPTO DE TIPICIDAD.**

### **3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y EL DELITO DE COHECHO.**

## **4.- CLASIFICACION DEL DELITO.**

### **4.1. FIGURAS DELICTIVAS QUE GUARDAN SEMEJANZAS CON EL COHECHO.**

#### **4.1.1. DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CON CONTENIDO PATRIMONIAL.**

**4.1.1.1. ELEMENTOS DEL TIPO.**

**4.1.1.2. PENALIDAD.**

#### **4.1.2. DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA.**

**4.1.2.1. ELEMENTOS DEL TIPO.**

**4.1.2.2. PENALIDAD.**

#### **4.1.3. DELITO DE CONCUSION.**

**4.1.3.1. SUJETO ACTIVO.**

**4.1.3.2. ELEMENTOS DEL TIPO.**

**4.1.3.3. PENALIDAD.**

#### **4.1.4. DELITO DE PECULADO.**

**4.1.4.1. ELEMENTOS DEL TIPO.**

**4.1.4.2. PENALIDAD.**

#### **4.1.5. DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.**

**4.1.5.1. ELEMENTOS DEL TIPO.**

**4.1.5.2. PENALIDAD.**

### **2.2. LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS LOCAL Y FEDERAL**

## 5. REGLAMENTACION LEGAL TRADICIONAL DEL COHECHO.

- 5.1. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE CAMPECHE.
- 5.2. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE MORELOS.
- 5.3. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE MICHOACAN.
- 5.4. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE NUEVO LEON.
- 5.5. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE GUANAJUATO.
- 5.6. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE JALISCO.
- 5.7. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE QUERETARO.
- 5.8. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE GUATEMALA.
- 5.9. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE CHILE.
- 5.10. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE NICARAGUA.
- 5.11. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE FRANCIA.
- 5.12. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE ITALIA.

## 6.- *CONCLUSIONES.*

# *I N T R O D U C C I O N .*

En la presente Tesis, se pretende estudiar y analizar el delito de Cohecho.

Comenzaremos con los antecedentes históricos en Roma, España, Argentina y con respecto a México, analizaremos el Código de 1871, el Código de 1929 llegando hasta el actual de 1931, tanto local como federal; tomando en consideración las reformas del Código Penal, que los denomina " Delitos contra el Servicio Público", anteriormente llamados "Delitos cometidos por Servidores Públicos", fundamentando esta reforma en la necesidad de enfocar no al sujeto que comete el delito si no a la objetividad jurídica, para así delimitar el bien jurídico a tutelar que se afecta.

Continuando con las referencias históricas citaremos las legislaciones en el Estado de Querétaro respecto al Código Penal de 1886 que contempla el Delito de Cohecho en el Título denominado Delitos de los funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones, así como el Código Penal que abroga el del año de 1894, siendo el de 1931. De igual forma el Código Penal de 1931 en el Título denominado Responsabilidad Oficial y el de 1985 en su Título Delitos cometidos por Servidores Públicos.

Esto es para ubicarnos históricamente a la evolución del delito y la penalidad en estos Países así como en nuestro Estado.

En el Tercer Capitulo se analizará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos federal y local, a fin de que podamos distinguir claramente cuál es la Ley que predominará al sentenciar al Servidor Público ; si el Código Penal del Estado o la mencionada Ley.

En el Cuarto Capítulo se analizará la Teoría del Delito de Cohecho y se comienza con la conducta, su tipicidad y la antijuridicidad.

El Quinto Capítulo vendría siendo una comparación de las figuras delictivas que guardan semejanza con el Cohecho y un breve examen de Derecho Comparado con algunos Estados y Federación y otros Países Latinoamericanos y Europeos.

Ahora bien el objeto que se persigue al realizar esta Tesis es el de tratar de demostrar que la penalidad del Delito de Cohecho en el Código Penal del Estado es fundamental que se incremente para evitar la corrupción reinante en el Servidor Público, no obstante ésta no es la única medida que debe tomarse en consideración, también pensamos que se daría un gran paso a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos si se inhabilitara temporalmente al Servidor Público corrupto.

**REFERENCIAS HISTORICAS**  
**DEL**  
**DELITO DE COHECHO.**

## ***REFERENCIAS HISTORICAS.***

Etimológicamente la palabra "Cohecho" proviene del verbo cohechar el que a su vez deriva del latín *coactare* es decir, forzar, obligar.(1) Y según otros del latín "*coemptio*" que significa compra en común o en mala parte.(2)

El diccionario de la Real Academia Española lo define: Soborno o corrupción con dádiva del juez o Funcionario Público, para que contra justicia o derecho, haga o deje de hacer lo que se le pide.

El diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche define el Cohecho como "Soborno, Seducción o Corrupción del Juez u otra persona, para que haga lo que se le pide, aunque sea contra justicia."

### ***2.1. EN EL DERECHO ROMANO.***

En el Derecho Romano no encontramos antecedentes de Cohecho, sino hasta la Ley de las XII Tablas, las cuales al ser promulgadas se exponían en el Forum Público o Plaza Pública, lo que significaba que se encontraba al alcance de todo el pueblo Romano. El Delito de Cohecho quedó plasmado en la Tabla número IX, del Derecho Público, en el número III, que a la letra disponía: "Pena de muerte contra el Juez o el arbitro nombrado por Magistrado que haya recibido dinero por pronunciar sentencia." Llamándole en éste ordenamiento *CRIMEN REPETUNDARUM*.

Con el tiempo la pena disminuyó, "se llegó a la etapa de la afirmación del Derecho Penal Público, en Roma, superando de esta manera la etapa de la Barbarie o Derecho Primitivo Romano, pero esto contribuyó a que se corrompieran las costumbres y el Delito de Cohecho fuese práctica sobre todo en las Provincias".(3) Lo que obligo al Estado, a que, en su Comisión Permanente del Senado bajo la presencia de su pretor, estableciera la primera "Question Perpetua", a través de la promulgación de la Ley Calpurnia de Repentudio; para juzgar al crimen *Repetundarum*; es decir, las exacciones ilegales cometidas por los magistrados del gobierno de las provincias, además autorizaba al afectado a reclamar su restitución.

La Ley Sempronia del año 631 de Roma, 123 a.c., confirmo además la facultad a la Comisión Permanente del Senado no solo el sentenciar sobre la devolución de lo exfoliado sino que también la facultad de imponer penas. Así el procedimiento de las Quastiones llego a ser con Cayo Graco, Procedimiento Penal.

En la Epoca de Julio César, se dicta la Lex Julia Repetundarum la cual penó con mayor suavidad el delito, pero al finalizar la República con el surgimiento del imperio se regresa al rigorismo y al responsable del Crimen Repetundarum se le impone como pena el destierro.

## **2.2. REFERENCIAS EN EL DERECHO ESPAÑOL.**

El primer antecedente que encontramos de Cohecho, en el Derecho Español son las Leyes de las Partidas, se trata de este asunto en la

Partida tercera y vuelve a tratar de él en la quinta y en la séptima.

**Biblioteca Central**  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

El Magistrado que juzga contra su conciencia, debe según la Partida 3a.: Pagar otro tanto de lo suyo a aquél contra quien dice tal juicio, "Quantol fizo perder" (lo que le hizo perder) y además todos los daños y menoscabos. Esa era la pena si se daba una sentencia injusta en materia civil. Y además se nulificaba la sentecia.

La pena era mucho más severa en materia criminal al dictar sentencia injusta, pues si era la pérdida de la vida de algún miembro se le imponía la siguiente pena, que sufra el Juez dice la 5a. Ley de las Partidas, la pena que hubiere impuesta injustamente a otro, o se le desterraba confiscándole todos sus bienes.

En la Partida 7a. se decía terminantemente como pena la de muerte, para el Magistrado. A las personas que hubiesen intervenido se les castigaba rigurosamente si intentaban o hacían el soborno.

Las Partidas prevenían también el caso de que su abogado después de haber prestado servicios a una parte, buscaban y negociaban con la otra parte sobre los títulos y fundamentos de la causa, serían

privados de ejercer sus funciones permanentemente y obligados a pagar daños y perjuicios. Así mismo las Partidas contemplaban las infidelidades cometidas por Funcionarios Públicos.

El primer Código Penal Español comienza a regir hacia el año de 1870, estaba ya a punto de ser revisado por la Comisión Codificadora, cuando se publicó el Real Decreto del 28 de febrero de 1927, el cual convocó a una Comisión Redactora que realizó el Código de 1928.

Las variantes que encontramos del Código de 1870 en el Código de 1928, en materia de Cohecho son las siguientes:

El Código Penal de 1870 establecía en su artículo 402 lo siguiente:

"Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieran a los Funcionarios Públicos serán castigados con la misma pena que los empleados sobornados menos con la inhabilitación", el Código de 1928 siguiendo el Real Decreto de 1927 modifica la esencia de este artículo y transforma la naturaleza del Cohecho.

El nuevo Código castiga el intento de soborno de un Funcionario Público, como penaba antes de ser modificado el precepto pero deja impune al sobornante, si el sobornado acepta aún cuando hubiere llegado a percibir la dádiva (artículo 473 párrafo segundo), castiga la simple proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa es constituida delito, y si el funcionario a quien se le hacían tales proposiciones no lo denuncia, será sancionado como encubridor (artículo 473 párrafo tercero) cuando la iniciativa para la dádiva parte del mismo funcionario, solo será castigado como autor del Cohecho, pero nunca las personas a quienes la proposición fuere dirigida aunque esta haya sido aceptada y ejecutada en todo o en parte (artículo 473 párrafo cuarto) pero si la persona a quien se dirigían tales propuestas, no los denunciaba será castigada con las penas que van a corresponder según el Código Local a los encubridores del delito (artículo 473 último párrafo).

El Código de 1870 redujo notablemente la penalidad del sobornante "cuando en el soborno mediase causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, hermano o afín en los mismos grados." Esta circunstancia en el Código Penal Español valió como atenuantísima, se transformó por el decreto de 1927, y el Código de 1928 en una excusa absolutoria, puesto que en tal caso se impondrá pena al sobornante (artículo 474).

El Decreto de 1927 y el Código de 1928 elevan a delito consumado la proposición de Cohecho, aunque el sobornante la haya rechazado.

En 1931 con el triunfo de la República, se abroga el Código de 1928 y adquiere nueva vigencia el Código de 1870, con reformas pero sin modificar el Cohecho más que en la pena.

Con el triunfo de la insurrección de Francisco Franco de 1944 entra en vigor el Código Penal de 1928, el cual se llamó Código Penal Reformado, texto refundido, sin reformas en materia de Cohecho.

### ***2.3. REFERENCIAS EN EL DERECHO ARGENTINO.***

La República Argentina no se libera de la Legislación Penal Española vigente en ella, por diversas razones, sino hasta el año de 1887.

Pero anteriormente en el año de 1852, el Presidente Argentino General Urquiza había nombrado una Comisión encargada de realizar el Código Penal pero este Decreto no tuvo efectos posteriores.

Promulgada la Constitución en 1853, se nombra una nueva Comisión y se representa un proyecto del Código Penal en dos partes, una en 1865 y la otra en 1867, se designa una Comisión Revisora que presenta un nuevo proyecto, el proyecto Tejedor en 1861, en este mismo año pasa a revisión a

la Cámara de Diputados, quienes hasta el año de 1886 aprueban el proyecto, en este Código el Cohecho se encuentra reglamentado en el Título de Delitos cometidos por empleados (artículos del 71 al 90).

En 1922 después de muchas discusiones y proyectos surge un nuevo Código en el que se aumenta la penalidad de los delitos contra la Administración Pública. Este Código sanciona el Cohecho en el artículo 256 con notoria influencia de las Partidas y el cual a la letra dice: " Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el Funcionario Público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptase una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones" en este artículo se define el Cohecho pasivo y solo que sea realizado por Funcionario Público, dejando el Cohecho Judicial en el artículo 257 el cual reza: "Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua, el juez que aceptare promesa o dádivas para dictar o demorar una resolución o fallo en asunto sometido a su competencia".

El Cohecho Activo es definido en el artículo 258 del Código Penal Argentino en la siguiente forma:

"Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas a un Funcionario Público pa- ra que haga u omita un acto relativo a sus funciones, si la dádiva se hiciere u ofreciere a un Juez la pena será de 1 año a 4 años de prisión, si el culpable fuere Funcionario Público, sufrirá además inhabilitación especial, en el primer caso de 6 meses a 6 años, y en el segundo caso de 1 a 10 años."

El Código Penal Argentino nos habla de un Cohecho que podía ser llamado leve en el artículo 259 , el cual establece: "Será reprimido con inhabilitación absoluta de 1 a 6 años el Funcionario Público que admitiere dádivas, que le fueren presentados en consideración de su oficio, mientras permanezca en el ejercicio de su cargo."

## **2.4. REFERENCIAS EN EL DERECHO MEXICANO.**

Es necesario, al hacer una referencia a la Legislación Penal de México tocar aunque sea en forma breve a las Leyes Aztecas vigentes hasta el año de 1520 (Conquista de México), dichas leyes se daban al pueblo, para su cumplimiento, por medio de pinturas geográficas puesto que en ellos era completamente desconocidos aquellos símbolos que semejazen escritura como la conocemos hoy en día.

La Legislación Azteca, se preocupaba más de la parte Criminal que de la Civil, y con respecto a la penalidad, se observaba un pueblo cruel, bárbaro y feroz, no se hace una referencia a lo que hoy conocemos como Cohecho, pero a los delitos contra el Estado se les castigaba con pena de muerte.

Posteriormente en México imperaron las Leyes Españolas a las -las cuales hemos hecho ya referencia (Las Partidas y la Novísima Recopilación).

Mas tarde al independizarse México, se logra hasta el año de 1871 el establecimiento del primer Código Penal; en el que se reglamentó el Cohecho dentro del Título Undécimo Capitulo IV, el cual en el artículo 1014 a la letra consignaba: "toda persona encargada de una servicio público sea o no funcionario, que acepte ofrecimiento, promesa o reciba dones, regalos o cualquier otra remuneración, por ejecutar un acto de sus funciones que no tenga retribución señalada en la Ley será castigado con suspensión de empleo de 3 meses a un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba".

Este era el Cohecho genérico, sólo por el hecho de recibir alguna dádiva por hacer algo injusto (baratería).

En el artículo 1015 se describe el Cohecho como lo conocemos actualmente, puesto que disponía: "El Cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de hacer otro justo propio en sus funciones,

será castigado con la pena de 3 meses a 2 años de prisión y suspensión de empleo de 3 meses a 1 año, sin perjuicio de lo prevenido por la fracción única del artículo 148, si el acto u omisión no hubiere llegado a verificarse.

En caso contrario sufrirá de 1 a 3 años de prisión, pagará la multa susodicha y será destituido de su empleo o cargo, e inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo, y para el cohechador se establecían las mismas penas, excepto la de suspensión e inhabilitación de empleo, pero si la pretensión a instancias del Cohechador se había llevado a cabo, sólo se impondría una multa igual al monto del Cohecho.

En éste Código de Martínez Castro, existían la Tentativa y Cautoria de Cohecho en los artículos 1024 y 1025 respectivamente.

En los trabajos del revisión del Código Penal de 1912, tres reformas se propusieron, siendo una de fondo y dos de forma, consistente la primera, en imponer la pena de destitución de empleo en todo caso al cohechado, a diferencia del Código de 1871 en que sólo se imponía en caso de que la pena aplicable fuera mayor de 1 año, pues en caso contrario, sólo procedía la suspensión de empleo por determinado tiempo, es decir, estimaron los autores de este proyecto, que un funcionario condenado por Cohecho no debería volver a su puesto como acto indispensable para conservar la moralidad y la disciplina en la Administración Pública.

El Código de 1929, rompió con el carácter bilateral del Delito de Cohecho, relevando la penalidad como regla general al corruptor y sólo dictando para él, cuando el cohechado no admitiera y denunciara el delito.

El Código Penal de 1931, vigente hasta nuestros días restituyó el delito de Cohecho en carácter bilateral en sancionando en igual proporción al corruptor y al cohechado, y en el Título Décimo en el Capítulo IV artículo 217 a la letra dice: "Comete el Delito de Cohecho:

I.- La persona encargada de un Servicio Público Centralizado o Descentralizado o el Funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, o acepte promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y (Cohecho Pasivo),

II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva algunas de las personas que se mencionan en la fracción anterior (Cohecho Activo).

En el artículo 218 del Código de 1931 sólo describe la penalidad siendo ésta de 3 meses a 5 años de prisión y multa hasta de dos mil pesos.

## ***2.5. EN LA LEGISLACION QUERETANA.***

El Código Penal del Estado de Querétaro de 1885 contempla el delito de Cohecho en el Título Onceavo denominado delitos de los Funcionarios Públicos en el ejercicio de sus funciones , haciendo diferencia específica dentro de dos artículos en razón de la gravedad del delito; así como en la posibilidad de su realización o no:

***Artículo 973.*** Toda persona encargada de un Servicio Público sea funcionario o no, que acepte ofrecimientos o promesas o reciba dones o regalos, o cualquiera remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la Ley, será castigado con suspensión de empleo de 3 meses a 1 año, y multa igual al duplo de lo que reciba.

***Artículo 974.*** El cohechado por ejecutar un acto injusto, o por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de 3 meses de arresto a 2 años de prisión multa al duplo del cohecho, y suspensión de empleo de 3 meses a 1 año, si el acto o la omisión no hubiere llegado a

verificarse. En caso contrario, sufrirá de 1 año a 3 años de prisión, pagará la multa susodicha y será destituido de su empleo o cargo e inhabilitado perpetuamente para obtener otro del mismo ramo.

Del desarrollo del capítulo VI del Código que se analiza, se denota para castigar el delito de Cohecho diversas agravantes en su comisión así como la intervención de terceras personas:

**Artículo 975.** Lo proveniente en el artículo anterior se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí un delito. Si lo fuere se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior que por la sola aceptación del Cohecho, y cuando el delito llegare a ejecutarse se observarán las reglas de acumulación.

**Artículo 976** En todo caso en que el Cohecho consista en ofrecimiento, promesa o cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá multa de segunda clase.

**Artículo 977** Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase: I.- Ser el Cohechado Juez, Jurado, Asesor, Arbitro,, Arbitrador o Perito; II.- Que el Cohecho se verifique a instancia del Cohechado.

**Artículo 978.** No se librará de las penas del Cohecho el que lo reciba por medio de otro, ni el que por faltar a sus deberes estipule que se dé alguna cosa o se preste un servicio a otra persona.

Continuando con el análisis del Capítulo ya citado nos percatamos la importancia para el Legislador de esa época de determinar castigo para el corruptor y el destino que seguiría lo recibido en la comisión del delito:

**Artículo 980.** En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado y se aplicará al fondo de indemnizaciones

**Artículo 981.** El corruptor en los casos de que hablan los artículos que proceden, sufrirán por regla general las mismas penas del cohecho menos la de suspensión de empleo e inhabilitación.

No siendo tales penas aplicadas en todos los casos, ya que al existir por parte del corruptor pretensión justa, solo se impondría una multa igual al monto del cohecho. Existiendo en este. Cuerpo de Leyes, la figura de tentativa de Cohecho la cual se castigaba con pena de 8 días a 6 meses de arresto y multa de 100 a 1000 pesos.

La tentativa de Cohecho es una figura que no aparece configurada en los subsecuentes Códigos; cabe hacer notar que el Código que se analiza es copia exacta del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1871.

Analizando el Código Penal para el Estado de 1931 que abroga el Código Penal de 1894 y que es elaborado en el mismo sentido que el del Distrito Federal ; siendo demasiado explícito al contemplar la configuración del delito que nos ocupa dentro del Capítulo IV que expone; en los artículo 192 y 193 que comete delito tanto el que dá como el que recibe, castigando con 3 meses a 5 años de prisión y con multa hasta de 2000 pesos.

De igual forma el Código Penal de 1961 para el Estado es sencillo en la descripción del delito de Cohecho el que cabe en el Título denominado Responsabilidad Oficial, describiendo el Cohecho bilateral y sin señalar diferencia de castigo para el sujeto activo o pasivo.

La Legislación Penal del año de 1985 dentro del Título Delitos Cometidos por Servidores Públicos se torna más analítica al describir y castigar el delito de Cohecho y es hasta éste Código que se contempla nuevamente como pena la destitución e inhabilitación del cargo desempeñado; pena que no era impuesta desde el Código Penal de 1886, ni tampoco se legislaba sobre el destino que tendrían las dádivas:

**Artículo 204.** Comete el delito de Cohecho:

**Fracción I.** El Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo injusto relacionado con sus funciones; y

**Fracción II.** El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier Servidor Público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de 500 veces el salario mínimo diario o no sea valuable, se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión, de 20 a 200 días multa y destitución e inhabilitación de 3 meses a 2 años para desempeñar otro empleo cargo o comisión pública.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesas exceda de 500 veces el salario mínimo diario, se impondrá de 1 a 10 años de prisión y de 20 a 200 días multa con destitución e inhabilitación de 1 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de Cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Este Código aboga la Ley del 17 de octubre de 1961 y restablece la vigencia del Código del 24 de diciembre de 1931 que entra en vigor a partir del 15 de enero de 1932.

El año de 1987 se crea un nuevo Código Penal para el Estado mediante la formación de foros públicos de opinión llevados a cabo en el Aula Forense de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro; a fin de sustituir al Código Penal de 1895 que adolecía de defectos y contradicciones. En éste Código se hace diferencia específica entre el Cohecho cometido por particulares y el Cohecho cometido por Servidores Públicos en Título diferentes pero se faculta en el primero de ellos al juzgador para reducir considerablemente hasta llegar a la innovación de la figura del perdón judicial al cohechador que denuncia espontáneamente el delito cometido.

**ELEMENTOS  
DEL  
DELITO DE COHECHO.**

### **3.1. LA CONDUCTA.**

El delito es ante todo una conducta humana dice Fernando Castellanos.

Carrara define el delito como "La infracción a la Ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.(4)

Entre los positivistas Garófalo, define el delito llegando a la determinación de un delito natural, por el cual entiende: "la lesión a los sentimientos de piedad y probidad."

Wezger, lo define como una acción típicamente antijurídica y culpable.(5)

Enrique Ferri dice al respecto: "como quiera que el derecho sea una relación 'Hominis Adnominem', resulta que el delito es una acción contra el derecho, no puede cometerse sino por un hombre en contra de otro."

Para Deling siguiendo a Binding dice: El Delito es una acción Mayer, al definir el delito presente como integrante del mismo, el concepto de acontecimiento.

Pasando al estudio de los elementos del delito dice:

Cuello Calón, el delito considera a la conducta como primer y necesario elemento.

Celestino Porte Petit nos dice: \_\_\_\_\_

"Que no es la conducta únicamente sino también el hecho, elemento objeto del delito según la descripción del tipo, dando lugar a la clasificación de delitos de mera conducta y de resultado material." (6)

Wagiore afirma que: "Las acciones, la conducta positiva que predice algún cambio en el mundo exterior".

Sebastián Soler sostiene que: "El primer elemento del delito consiste en una alteración del estado de las cosas referibles a la conducta de un hombre, es la totalidad de estos fenómenos lo que se denomina acción". De los términos anteriores el primero de ellos la acción no es la adecuada pues no contiene la omisión, lo mismo pasa con el acto, ya que este es una actuar voluntario únicamente y a los dos términos les falta en su contenido, el término de la omisión o de la no acción. El primero el hecho (usado por Porte Petit), tampoco es adecuado pues en el término hecho no participa la voluntad del hombre son situaciones naturales.

El término Acaecimiento (usado por Mayer) es inadecuado por no indicar claramente la manifestación de voluntad, necesaria para la existencia de todo delito, ocurrirá lo mismo que el hecho pues considero que son sinónimos, por último mutación, éste concepto se refiere a la consecuencia de que conducta es delictiva, significa un cambio que ocurrirá a la postre de la comisión de un delito.

El concepto de conducta que emite Fernando Castellanos Tena consideramos que es el más apropiado pues se puede incluir el hacer positivo y el negativo, ya que como correctamente dice Radbruch:

"No es posible subsimir la acción en sentido estricto y la omisión bajo una de las dos categorías de la misma manera que no se puede colocar 'A' y no 'A' bajo uno de los dos extremos". (7)

Dentro del concepto de conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Por conducta debemos entender voluntad o querer y actividad en todas formas de conducta, encontramos que en éstos elementos se ve la conveniencia de denominar con el término conducta al primer elemento del análisis o Teoría del delito.

Como es sabido el sólo pensamiento no importa el derecho, por lo que es necesario que la conducta para que sea contra derecho se exteriorice; Ulpiano dijo: Nadie puede ser penado sólo por sus solos pensamientos.

En el delito debemos hablar de conducta, ya que el tipo requiere una acción o una omisión y no hace mención al resultado material.

Pasando al Delito de Cohecho, diremos que la conducta se agota con el acto que consiste en solicitar o recibir indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o aceptar promesas, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con las funciones de la Persona encargada de un servicio público centralizado o descentralizado, igual comete delito el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participa el Estado requiriéndose por tanto la misma conducta.

No es necesario que el funcionario acepte por si la dádiva presente, dinero o promesa, puede hacerlo por interpósita persona, más en éste caso es preciso que el funcionario haya conocido y acepte el caso, que haya intervenido como parte y reciba las dádivas o las promesas, y éstas han de constituir retribución que el funcionario no tenía derecho a percibir. Es también indiferente que el funcionario se presente antes o después de la ejecución del acto.

Nos atrevemos a afirmar que si el funcionario aceptare las dádivas, el dinero o promesas después de haber realizado el acto de su función si éstas no son realización de una promesa anterior sino hechas a modo de expresión de agradecimiento a funcionarios, la conducta no constituirá el delito de Cohecho.

### ***3.1.1. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN DE LA CONDUCTA.***

Encontramos delito de:

- A) ACCION.** El Cohecho puede cometerse por éste medio, es dable que se cometa un actuar voluntario.
- B) OMISION.** El delito de Cohecho puede cometerse por un no actuar.
- C) OMISION MEDIANTE ACCION.** Es dable la realización del Cohecho, puesto que se puede realizar cuando el funcionario consciente que un acto que se ha encomendado por razón de sus funciones no lo realiza, teniendo que hacerlo o simplemente lo retarda.

**D) UNISUBSISTENTES Y OLURISUBSISTENTES.** El Cohecho puede realizarse en —  
uno o en varios actos.

**E) HABITUALES.** Es común éste tipo de Cohecho puesto que generalmente si un funcionario es cohechado una vez seguiría haciéndolo.

Pasemos al análisis del Cohecho conforme a la conducta en los tres tipos de Cohecho que señalaba el Código Penal del Estado de México, dicho Código describe tres diversos cohechos. Cohecho Activo o Cohecho cometido por particulares, Cohecho Pasivo es el Cohecho cometido por Servidores Públicos y la inducción al Cohecho, figura nueva reglamentada recientemente por el Código Penal.

*Cohecho Pasivo*, en oposición a la conducta del particular que induce a la corrupción. (Cohecho Activo), se llama Cohecho Pasivo, al delito del funcionario que se deja corromper.

Como elementos constitutivos de la conducta en el Cohecho pasivo tenemos:

1. Solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa. La acción de solicitar; aquí el Funcionario Público pide al particular el dinero, la dádiva o cualquier bien que tenga un valor jurídico estimable en dicho servidor público. Recibir en esta conducta, no es necesario que el funcionario solicite la dádiva, sino que ésta se llena con el sólo aceptamiento de la misma.
2. Por sí o por interpósita persona. Aquí el Funcionario Público es autor intelectual del delito, dejando en otra persona la autoría material.
3. El acto relacionado con sus funciones. El acto constitutivo del delito tiene que ser relativo a las funciones que desempeña el servidor público, las cuales están específicamente desempeñadas por el servidor y determinadas por la Ley

4. **Aceptar una promesa para hacer o dejar de hacer.** Este punto llena la conducta con la sola aceptación de una promesa de recibir una dádiva aunque posteriormente esta no sea entregada y aunque la acción o la omisión solicitada no se lleve a cabo.

**3.1.2. Cohecho Activo.** La conducta en este tipo de Cohecho la realiza generalmente un particular, pero es dable que un servidor público al solicitar a otro colocarse en el supuesto del Cohecho-activo.

Para llenar la conducta requerida por la Ley el cohechador puede hacerla por los siguientes medios:

1. **OFRECER:** Con el sólo ofrecimiento de una dádiva o de dinero al Funcionario Público, la conducta se llena, independientemente de que éste hubiere aceptado o no dicha dádiva.
2. **PROMETER:** El particular no necesariamente tiene que otorgar la dádiva sino solamente con la simple promesa se cubrirá la conducta requerida por el tipo.
3. **ENTREGAR:** El cohechador en este punto directamente hace entrega de la dádiva e independientemente de que ésta haya sido aceptada cubre la conducta requerida por la Ley.

### **3.1.3. INDUCCION AL COHECHO;**

Al sancionarse ésta modalidad del Cohecho se señala perfectamente las disciplinas por las cuales puede cometerse el ilícito y éstas son las siguiente:

1. **IMPEDIR U OBSTACULIZAR:** No es necesario que el acto solicitado se realice, sino que el no permitirlo está cubriendo la primera conducta señalada para la realización del delito.
2. **RETARDAR O NEGAR:** Con la sola demora del acto solicitado o la negación temporal de éste se cubre la conducta de inducción al Cohecho.

Es de notarse el gran adelanto que se ha tenido al sancionar estas conductas, pues al no estar sancionadas dichas conductas el servidor público corrupto encontraba una buena salida por estos medios.

## **4.2. LA TIPICIDAD Y EL DELITO DE COHECHO.**

Se ha insistido que para que exista el delito es necesario una conducta o hecho delictuoso, pero precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables.

La tipicidad es el elemento esencial del delito, su ausencia impide que éste se configure.

Ahora bien no debe confundirse al tipo con la tipicidad puesto que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta no descrita por la Ley conforme a la Constitución Federal no será objeto de sanción, por no ser típica, aunque el sentir general opinamos que debiera ser sancionada. Y la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal aceptada en el ordenamiento punitivo o en alguna Ley Especial que sancione conductas delictivas.

Existen tipos sumamente completos en los que son fácilmente dirigibles los elementos del delito, como ocurre en el Cohecho en donde " ofrezca, prometa o entregue" son conductas, fácilmente dirigibles.

Aunque existen tipos como el adulterio en que la Ley no hace descripción comisiva de éste. (8)

### **3.2.1. CONCEPTO DEL TIPO.**

Para Castellanos Tena Fernando el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Pavier Alba Muñoz dice: "El tipo es la descripción legal de la conducta y del resultado, por ende acción y resultado." (9)

Para Celestino Porte Petit el tipo constituye un presupuesto General del delito, dando lugar a la fórmula: NULUM CRIMEN SINE TIPO. (10) Define por tanto al tipo como una conducta o hechos descritos por la norma generalmente, descripción objetiva y en algunos tipos como elementos normativos o subjetivos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice: "El tipo delictivo, de acuerdo con la Doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos cuya existencia se liga a una consecuencia jurídica que es la pena." En otra ejecutoria se establece que: "bien sabido es que el tipo es el propio sentido jurídico penal significa más bien, el injusto descrito concretamente por la Ley en sus diversos artículos, y a cuya realización penal de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica, no necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de algunos de sus presupuestos es, que el tipo penal no llega a confirmarse.

Existe también una teoría acerca del tipo llamada de la Pura Coordinación. Esta Teoría es sustentada por Beling, concibe al tipo como meramente objetivo o descriptivo, de acuerdo con la prelación lógica de el primeramente debe existir una conducta y después la adecuación o conformidad al tipo.

En consecuencia ha de estudiarse con posterioridad, a la conducta o hecho, al tipo y su aspecto negativo para continuar con la tipicidad y su aspecto negativo, ésto quiere decir dentro de la tipicidad y su ausencia debe estudiarse también el tipo y su ausencia.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador deliberadamente o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando al tipo no se le amolda la conducta dada.

Existen diversas clases de tipos:

**1) Normales y Anormales:** Esta división se limita cuando es normal y cuando es anormal, si es solamente una descripción objetiva (normal) o si además se le agregan elementos normativos o subjetivos (anormal)

El Cohecho es un tipo anormal pues consta de elementos normativos, como " solicitar indebidamente " o realizar dolosamente,

**2) Fundamentales o Básicos:** Aquí los tipos que sean fundamentales o básicos, deberán según Mariano Jiménez Huerta "integrar la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código", según Luis Jiménez de Asúa, el tipo es básico cuando tiene plena independencia.

El tipo de Cohecho entonces para el profesor Mariano Jiménez Huerta, no sería básico, (11) pues no daría la pauta para servir de títulos o rúbricas a un grupo de tipos; pero para Luis Jiménez de Asúa sería un tipo básico pues goza de plena independencia.

**3) Especiales:** Son las formas por el tipo fundamental y otros requisitos; el Cohecho como hemos mencionado antes; es un tipo básico y por tanto no necesita de otro tipo para subsistir.

**4) La Formulación Casuística:** Son aquéllas en las que el legislador no describe una modalidad única, el Cohecho entraría dentro de ésta clasificación, pues describe varios medios comisivos.

### **3.2.2. CONCEPTO DE TIPICIDAD.**

Es el encuadramiento de una conducta por la descripción hecha por la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. " Es en suma, la adecuación de una hecho o la hipótesis legislativa" (12) Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, resumida en la fórmula "NULUM CRIMEN SINE TIPO." Para Luis Jiménez de Asúa la tipicidad desempeña una función descriptiva, y singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad por concretarla en el ámbito penal.(13).

La Tipicidad no es sólo una pieza técnica; es como secuela del principio legislativo, garantía de la libertad.

" La solicitud, el recibo, o la aceptación de la promesa del dinero o de la dádiva, por parte del Servidor Público ha de tenerse por fin..." Hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones . Pero importa que lo que haga o deje de hacer sea justo, pues la figura típica también abarca éstos actos cuando son oriundos, motivaciones, torticeras o de desviaciones bastardas.(14) Dentro de la frase: " Dejar hacer..." entran las omisiones de los deberes que imponen el ejercicio de la función o cargo, como por ejemplo, acontece si se retarda por precio, recompensa, o promesa, adoptar o cumplir las determinaciones que corresponden a las aludidas funciones o cargos.

No queda abarcado por la figura típica, el examen del llamado Cohecho subsecuente, esto es, el del Servidor público que recibe una retribución por un acto de su cargo o empleo realizado con anterioridad y sin que hubiese mediado ofrecimiento o promesa previa, pues el dinero o la dádiva, ha de recibirse y entregarse con la finalidad causalista: " Para hacer o dejar de hacer..."

El delito de Cohecho no sólo se subsime, cuando el servidor público recibe el dinero o la dádiva o acepta la promesa, también cuando la solicita.

La tentativa se desprende del tipo sólo puede configurarse casos excepcionales, como por ejemplo, cuando el servidor público se vale de un intermediario, y éste no llega a ser solicitud de dinero, la dádiva constitutiva del comercio o tráfico ilícito en los demás casos es difícil configurarla dado que conforme al texto de la Ley basta con solicitar. Se explica que la simple petición sea considerada como consumación, si se tiene en cuenta el interés jurídico tutelado: la honradez que la Administración Pública exige a sus servidores aunque la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no tipifica los delitos, su artículo 18 dispone en su párrafo último que: " se castigará como Cohecho las conductas de los Servidores Públicos que violen lo dispuesto en éste artículo y serán sancionados en los términos de la Legislación Penal." En el anterior precepto se amplía de una manera directa los hechos constitutivos de éste delito, forjándose de esta guisa de un pseudo-cohecho a base de elementos formales y materiales que se disocian en menor y mayor escala de los que integran el genuino delito que describe el Código Penal.

Este pseudo-Cohecho surge de la violación de la prohibición que los párrafos primero y tercero del citado artículo impone a los Servidores Públicos.

Aquí se tipifica un delito de simple sospecha, pues sólo es necesario que el Servidor Público o " su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles o terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedad de los que el Servidor Público ha de efectuarse durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, o de un año después", pues la Ley presume que lo recibido en dicho año tiene un indebido origen. Y no esta condicionada la conducta del Servidor Público a que se comprometa a hacer o dejar de hacer, algo justo o injusto relacionado con sus funciones.(15)

Consiste la prohibición en el párrafo primero, en que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los Servidores Públicos no podrán solicitar, aceptar o percibir por sí o por interpósita persona dinero o cualquier otra dádiva, servicio o empleo, cargo o comisión para sí o para personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales e industriales se encuentran directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión que determina el conflicto de interés.

La conducta del Servidor Público ha de efectuarse durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, o un año después, ya que la Ley presume que lo recibido en ese año tiene indebido origen. No está condicionada la conducta del Servidor Público a que se comprometa a hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, sino como ya se ha dicho se tipifica un delito de simple sospecha.

### **3.3. LA ANTIJURIDICIDAD Y EL DELITO DE COHECHO.**

Se dice que como la antijuridicidad es un concepto negativo, es lógico que exista la dificultad para dar sobre ella una idea positiva sin embargo, comunmente se acepta como antijuridicidad lo que es contrario a derecho. Javier Alba Muñoz escribe al respecto: "El contenido último de la antijuridicidad que interesa al Juez penalista es lisa y llanamente, la contradicción delictiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente." (16)

Para el autor citado actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según Cuello Calón la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, porque sólo recae sobre la acción ejecutada.

---

Sebastián Soler dice: "Que no basta observar si la conducta es típica (Tipicidad) sino que requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir este requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. El Maestro Argentino Carrara dice: El delito es como: 'Una disonancia armónica', pues es la frase expresa, del

modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho, la figura que lo describe y de oposición al principio que valora."

La antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa más no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad, la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende únicamente al acto en su conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica es necesario un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en la fase material y la escala de valores del Estado.

Para Carlos Binding el delito no es contrario a la Ley sino más bien el acto que se ajusta a los previstos de la Ley Penal. Se quebranta la norma, no la Ley y la primera está por encima y detrás de la Ley, la norma crea lo antijurídico, la Ley no crea la acción punible.

Para Max Ernesto Meyer la Antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocida por el Estado.

La antijuridicidad es un concepto unitario pero Franz Von Liszt, a elaborado una teoría dualista de la antijuridicidad dividiéndola en:

**Antijuridicidad Formal.** El acto será formalmente antijurídico cuando se implique transgresión a una norma establecida por el Estado (Oposición a la Ley).

**Antijuridicidad Material.** Es materialmente antijurídico un acto cuando significa contradicción a los intereses colectivos.

Indudablemente al hablar de antijuridicidad formal y material, nos encontramos ante tendencias formalistas y substancialistas.

Han hecho referencia a la Antijuridicidad formal y material innumerables autores, pero son muchos los que consideran que la única antijuridicidad que debe aceptarse, es formal o nominal.

La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos cuando no violan una norma penal prohibitiva o preceptiva.

Ahora bien, sin antijuridicidad no hay delito. Por ello, el dogma *Nulum Crimen Sine Lege*, es la base de la antijuridicidad formal.

Es indudable que para encontrar el concepto de la antijuridicidad formal, debemos de usar el Sistema de Excepción Regla, que nos lleva a la conclusión de que una conducta o hecho son antijurídicos cuando no son lícitos es decir, el concepto que se dá de la antijuridicidad, es un concepto negativo. (17)

Cuello Calón nos informa que "hay en la antijuridicidad un doble aspecto, la rebeldía contra la norma jurídica, (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)". (18)

El maestro Villalobos, en su libro de Derecho Penal Mexicano, estima que las infracciones de las leyes significan una antijuridicidad formal y que el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituyen la antijuridicidad material. Si toda Sociedad se organiza formalmente, es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en las que da forma tangible a dichas normas.

Ahora bien, después de analizar detalladamente los conceptos sobre antijuridicidad, podemos afirmar categóricamente que es an-antijurídico o contra derecho pues, como certeramente afirma Mariano Huerta, el interés jurídico tutelado en este delito es el que tiene la Administración Pública de que el desarrollo o funcionamiento de la actividad estatal discurra en todos sus ámbitos legislativos, ejecutivos o judiciales por una causa de honradez sin ser infraccionados o en enriquecimiento tortícero o desviaciones bastardas.

Dice también el citado autor, "la norma tutelada en el Cohecho tiene la más elevada altura y la más acrisolada pureza, y el deber que de ella emana, proyectándose tanto en los Servidores Públicos como sobre los particulares que se ven obligados en vida en relación a tener contactos con los titulares de los órganos de que se vale la Administración Pública".

Sale sobrando decir que el Cohecho, tutela también la igualdad de los particulares ante la Ley y ante los organismos públicos.

Ahora bien, existen conductas aparentemente antijurídicas pero que no lo son y que hacen existir una causa de justificación.

En el Cohecho puede darse como causa de justificación el cumplimiento de un deber.

**CLASIFICACION**  
**DEL**  
**DELITO**

#### **4.1. FIGURAS DELICTIVAS QUE GUARDAN SEMEJANZA CON EL COHECHO.**

El Código Penal del Estado regula conductas que se asemejan al Cohecho, las cuales se mencionan en sus artículos 264, 272, 269, 267 270, y siendo estas las siguientes: Abuso de Autoridad, Tráfico de influencia, Concusión, Peculado, Enriquecimiento ilegítimo respectivamente.

Es menester primeramente mencionar las características generales de éstos delitos.

Los sujetos activos de estos delitos deberán tener una particularidad, ser Servidores Públicos, Comisionados o Agentes de Gobierno, no importando la temporalidad, índole o jerarquía y puede ser del sector central, de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal o Municipal Mayoritaria, Organizaciones y Sociedades asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos, o en los poderes Legislativos o Judicial; sólo en el Cohecho participa o puede participar un particular, además es necesario que en éstos delitos el Servidor Público se haga de un lucro indebido, aprovechándose de su cargo.

##### **4.1.1. DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD.**

Considerando que la razón de que se haya tipificado el delito de abuso de autoridad, radica en la complaciente corrupción imperante en todos los sectores de la Administración Pública del Estado y en el común desaliento de los ciudadanos por esa causa, pues es considerable la pérdida de credibilidad en el sistema de gobierno.

La fórmula de Abuso de Autoridad expresa ahora una especie particular, como género se aplica indistintamente a cualquier hecho culpable, para cuya consumación el Agente se haya valido de la situación que le proporcionaba el oficio desempeñado por él como especie, expresa particularmente aquéllos abusos que además de ser meras transgresiones disciplinarias o violaciones de los simples deberes morales del puesto, acarrear además tal ofensa al derecho que merece una represión penal y constituyen por ello verdaderos y propios delitos. (19)

Sigue diciendo Francesco Carrara, en su Programa de Derecho Criminal, que se consideraban más injustos el abuso de autoridad con contenido patrimonial que el que se realizaba con el desarrollo de otra pasión como el odio, la soberbia, etc.

El sujeto activo de éste delito es cualquier Servidor Público según lo menciona el artículo 264 del Código Penal del Estado de Querétaro, lo anterior capta a todos los sujetos que se hayan investidos de autoridad, esto es, que ejerzan imperio, tomen determinaciones o lleven a cabo éstas.

Como se ha visto, no se atiende en éste delito a jerarquías, funciones o competencias, sino tan sólo a la condición de la gente de ser Servidor Público.

Es un delito de mera conducta, de tendencia dolosa, no es posible la tentativa, se consuma con sólo solicitar el empleo de la fuerza pública.

Este delito se tipifica como ya se ha mencionado en el artículo 264 del Código Penal del Estado el cual a la letra dice: "comete Delito de Abuso de Autoridad el Servidor Público que:

**Frac. I.-** Para impedir la ejecución de una Ley, Decreto o Reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

**Frac. II.-** Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas haga violencia a una persona sin causa legítima o la vege o la insulte;      **Frac. III.-** Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarle o impida la presentación o el curso de una solicitud;

**Frac. IV.-** Encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue indebidamente a dárselo;

~~**Frac. V.-** Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido, o~~

**Frac. VI.-** Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

## **ELEMENTOS DEL TIPO.**

- 1) Delito calificado por el sujeto activo, pues ha de serlo un servidor público sin importar temporalidad índole o jerarquía; puede ser del poder judicial, legislativo o ejecutivo.
- 2) Aprovecharse de la función que desempeña para hacerse de un lucro indebido, ha de haber un dolo específico en el que el agente se percata de que está realizando una conducta que constituye un abuso de poder.
- 3) Para aprovechamiento o disposición del Servidor Público o de una tercera persona, no importando el fin a que se destine la dádiva, pueden ser obtenidos los salarios del subalterno, incluyéndose cualquier prestación a que tenga derecho.

**PENALIDAD:** Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de 1 a 6 años y de 30 a 300 días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción VI del artículo 264 mencionada con antelación..

### **4.1.2. DELITO DE TRAFICO DE INFLUENCIA.**

El delito de tráfico de influencia surgió en la reforma del Código Penal que se llevó a cabo en el Distrito Federal en el año de 1982.

El Influyentismo ha llegado a ser una plaga que tiene su cuna en las más altas esferas y expande sus perniciosos tentáculos en todas las reformas de la Administración Públicas, así como a las de los llamados poderes legislativos y judicial. El fenómeno social se ha extendido en forma tal que ha originado lo que en el argot popular se ha denominado "Cuatismo" o "Compadrazgo". (20)

Aunque se busca con la tipificación de éste delito la erradicación de esta costumbre, es difícil que se lleve dicha figura a la práctica, puesto que el llamado Influyentismo está en pleno auge y sería necesario que se le diera mayor publicidad a este tipo, que la Ciudadanía lo conociese, pues aún entre los mismos abogados es desconocido y es muy difícil de que se denuncie por ser una figura casi nueva.

El Código Penal del Estado en el artículo 272 tipifica el delito de Tráfico de Influencia, y a la letra dice:  
Incorre en el delito de tráfico de influencia, el Servidor Público que por sí o por interpósita persona:

**Fracc. I.-** Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios Públicos o ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, o

**Fracc. II.-** Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hacer referencia en la fracción III del artículo 271.

### **ELEMENTOS DEL TIPO.**

1) El servidor público que promueva o gestiones o se preste a la tramitación, resolución lícita o ilícita de negocios públicos ajenos...

Dos son las conductas alternativas de ésta conducta: Promover o Gestionar. Promueve al Servidor Público que inicié o hace diligencias para la tramitación o resolución de negocios que no están a su cargo. Dichas diligencias han de realizarse sobre otro servidor público, esto es, es aquél al que por la Ley corresponda la tramitación o resolución. (21)

Para Mariano Jiménez Huerta promover y gestionar son sinónimos; para el Diccionario Larousse, define el promover como adelantar una cosa y el gestionar como hacer diligencias para conseguir algo, creemos que el legislador distinguió perfectamente ésta últimas definiciones.

2) Obtención de un beneficio económico, es elemento del tipo, y si éste no se llega a obtener por causas ajenas al agente, estamos ante una tentativa punible.

Por ser el beneficio económico un beneficio social se escapan las conductas que se realizan por amistad o compadrazgo; o sea aquellas que no reportan beneficios económicos.

**PENALIDAD:** Se impondrá de 6 meses a 6 años de prisión y hasta 30 días multa, al servidor público que incurra en el delito de tráfico de influencia.

### **4.1.3. DELITO DE CONCUSION.**

"Obscura figura delictiva, sobre todo si se le compara con la de Cohecho, también lesiva de la Administración Pública" (22)

Dice Demetrio Sodi "El Cohecho y la concusión se confundieron en la Legislación Romana, y continuaron siendo un mismo delito en nuestro antiguo Derecho Patrio, pues consistía en el abuso que cometían los funcionarios públicos, sobrando derechos injustos, pero entre nosotros, como lo expresa la Ley y lo precisa el fallo del jurado de responsabilidades del 8 de mayo de 1902, pronunciado en la causa que se le siguió al Lic. Juan Climacro Aguirre, "La diferencia se caracteriza por las circunstancias de que mientras el concusionario, a título o por razón de sus funciones públicas que desempeña exige lo que no es debido o más de lo que es debido, el funcionario corrompido se limita a recibir lo que le dan, del mismo modo en "La la Teoría del Código Penal", enseña Caveau y Helie: "La concusión exige la suma que ella percibe: La corrupción se limita al contrario a aceptarla, cuando le es ofrecida; en el primer caso el funcionario comete abuso de su poder altera la verdad y se sirve de la mentira para obtener una percepción ilícita, en el segundo se liga por una especie de convención con el corruptor y vende a precio de dinero, un acto de sus funciones. (23).

### **SUJETO ACTIVO.**

El Servidor Público como actor intelectual o material del delito, pero es dable la participación, pues otra persona, puede recibir el dinero o la dádiva, como intermediario, o como encubridor del ilícito.

El Servidor Público sólo puede cometer el delito durante su ejercicio en el cargo público.

El servidor público sólo puede cometer el delito cuando coinciden las circunstancias tipificadas en el artículo 269 del Código Penal del Estado de Querétaro el cual a la letra dispone:

Al Servidor Público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salarios o emolumentos, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

### **ELEMENTOS DEL TIPO.**

- 1) Servidor Público, Agente de gobierno, Servidor Público o empleado, sin imponer índole, jerarquía, ni temporalidad.

2) A Título de impuesto, contribución, derechos, recargo, cooperación, renta, réditos, salarios, emolumentos exija...

Es elemento subjetivo del delito la intención específicamente dolosa del sujeto activo, de exigir, sea una prestación indebida o bien en mayor cantidad que la debida legalmente. El concusionario exige la entrega de prestaciones abusando del cargo que desempeña; y engaña a la víctima del delito..." (24)

3) O cualquier cosa no debida o en mayor cantidad que la que señala la Ley. Encontramos un elemento normativo que es "no debida", pues es necesario que lo que se exige que se exige sea indebido, el sujeto activo debe tener conocimiento de que la conducta que realiza es ilícita y estar consciente de que obra sin derecho abusando de su autoridad.

## **PENALIDAD.**

Se impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 30 a 180 días multa, al Servidor Público que incurra en el delito de concusión; cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se aplicará de 3 a 6 años de prisión y de 180 a 300 días multa.

### **4.1.4. DELITO DE PECULADO.**

"La palabra peculado, proviene de peculares, o sea robar el peculio ajeno, a su vez peculio (dinero), emparenta, siendo pecus ganado, su raíz común. El ganado era sinónimo de riqueza en que como el romano, fundaba su orden económico sobre todo en el pastoreo."(25)

Carrara en la página 12 párrafo 336 del tomo Noveno del Programa del Derecho Criminal dice:

"La etimología de la palabra peculatos se hace derivar comunmente de Pecone, (ovejas), en Roma existió el peculado y también el delito de residuos; la diferencia entre uno y otro fué la siguiente: mientras el peculado era el hurto del dinero público, por el contrario se consideraban reos del delito de residuos, a los administradores que después de hechas las cuentas retenían el dinero que tenían que presentar como resto de caja... Parece que la Ley Julia Residuis, fué distinta de la Ley Julia Peculatus ambas atribuidas a Augusto. Este es el antecedente del delito de peculado."(26)

El peculado en su aceptación original significa la disposición o sea, que es necesaria la participación del Servicio Público, no siendo comisible el ilícito por un particular, pues ya bien dice Demetrio Sodi en su libro nuestra Ley Penal, haciendo referencia al artículo 1026 del Código de 1971; "Exigiendo la Ley y por la Ley misma, y es pagado por las rentas del erario; por tanto sólo puede cometerlo un empleado del gobierno y de ningún modo un particular, aunque atienda al público como dependiente de comercio". (27)

En el libro del maestro Antonio de P. Moreno, encontramos una cita que nos parece interesante tomar en consideración, haciendo referencia al párrafo 336 de la obra de Carrara, la cual dice "Quien se limita a considerar en la sustracción de la pecunia pública, la objetividad de la propiedad más o menos interesante, sólo se encontrará frente a una forma de hurto, para hacer del peculado una figura criminosa enteramente especial y distinta, tendrá que recocer en la objetividad de la fé pública el criterio determinado en esta especie delictuosa." (28)

Cabe hacer la aclaración de que el delito de peculado es en orden a la culpabilidad de esencia dolosa, no dándose por tanto la forma de culpa, por lo que si el desfalco o la distribución son en base a un error de las cuentas, no existirá el delito.

También es indispensable que los bienes que se sustraen o distraen, sean de la Nación Mexicana o de un Estado o Municipio de la República, pues no se configura el delito de peculado, si los bienes de que se apropia el funcionario son de un particular; pero sólo en el caso de que estén bajo su cuidado, por razón de su cargo.

"Imposible es concebir un delito de peculado si un sujeto activo no hubiere recibido"... por razón de su cargo... en administración, depósito, o por otra causa... Los objetos que después distrae." (29)

Después de hacer estas conjeturas podemos deducir que, la conducta en el delito de peculado consiste en que el Servidor Público disponga para sí o para terceros de dinero, rentas, fondos o valores o sus rendimiento.

Siguiendo el mismo orden de ideas, en el estado de Querétaro se ha establecido una conducta de peculado, en el artículo 267, el cual a la letra dice: Al Servidor Público que para sí o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los Poderes, Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, de un Municipio o de un particular si por razón de su cargo lo hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

## **ELEMENTOS DEL TIPO.**

- 1) El Servidor Público que disponga en beneficio propio o indebidamente para terceros... dinero, rentas, fondos, valores o sus rendimientos que tengan confiados en razón de su cargo. Encontramos un presupuesto de hechos, el que el Servidor Público al recibir bienes a título de tenencia, por razón de su cargo, sin importar para que fin, dispone de ellos en su beneficio o de un tercero. La Ley habla de bienes de manera enumerativa, pero se desprende que puede ser cualquier tipo de bien, siempre y cuando pertenezca al Estado.

Ahora bien, éste delito es diferente a los delitos llamados patrimoniales, en lo siguiente: el sujeto activo es específico, un Servidor Público entendiendo dentro de ésta categoría, Funcionario y Empleados Públicos, Agentes de Gobierno o Comisionados que laboren en el Estado de Querétaro, en sus Municipios, o en Organismos Auxiliares, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Fideicomisos Públicos o de particulares. En ningún caso es dable la comisión del ilícito por encubrimiento como delito autónomo.

Encontramos también un elemento normativo, que es la expresión "... Indebidamente...", ya que el servidor público realiza sus funciones en base a la Ley y sus atribuciones y competencia están perfectamente delimitados por esta; pero el Servidor Público siguiendo sus instintos realiza una conducta no debida o contra derecho, y se apodera de bienes pertenecientes al Estado.

## **PENALIDAD.**

Al que cometa el delito de peculado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 30 a 180 días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de 180 a 300 días multa.

### **4.1.5. DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**

Este delito de reciente creación, surgió debido de que en las leyes de Responsabilidades, se describirá un procedimiento, mediante el cual el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, podían investigar si el funcionario o empleado público se había enriquecido inexplicablemente, durante la legítima procedencia de dichos bienes estos por orden judicial se incautaban y pasaban al dominio de la nación.

Aunque como es de notarse este procedimiento era a todas luces inconstitucional, y ni siquiera por la intervención del Ministerio Público y de la Autoridad Judicial, se cubría la garantía de legalidad de los artículos 14 y 16 Constitucional, ya que en realidad se privaba al servidor de sus pertenencias por unos hechos que dichas leyes, no tipificaban como delitos y se decretaban también incautación no autorizada por el ordenamiento vigente.

La Reforma al Código Penal del Estado de México, del día 11 de abril de 1984, al Capítulo XIV, que lleva el Título de Enriquecimiento ilícito, creo cuatro nuevos artículos para evitar la conducta de los Servidores Públicas que se hacían de bienes que debido al salario que estos percibían, no era posible adquirirlos y menos aún demostrar su legítima procedencia y aunque fuera del conocimiento público ésta situación, no se podía sancionar debido a que esta conducta no se encontraba tipificada, y se llevaban a cabo las prácticas anticonstitucionales de las Leyes de Responsabilidades antes mencionadas.

## **ELEMENTOS DEL TIPO.**

- 1) Comete el Delito de Enriquecimiento el Servidor Público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado.

Es de notarse que no existe una conducta delictiva sino por el sólo hecho de poseer bienes de manera desproporcionada, sin demostrar su legítima procedencia se llena el tipo.

Esto lo aprecia perfectamente el Maestro Jiménez Huerta "Las figuras delictivas, contienen, como base de sus estructuras claras descripciones de las conductas fácticas que los sujetos activos realizan, v.g., privar de la vida a otro en el homicidio, apoderarse de lo ajeno en el robo, solicitar o recibir dinero en el Cohecho, etc. Este elemento patrimonial no aparece en el artículo 270 de nuestro Código Penal, pues como ya se mencionó se omite mediante que conducta, el Servidor Público aumenta sus bienes; pero existe una valoración negativa: La cual consiste en no poder demostrar la honesta procedencia de los bienes.

## **PENALIDAD.**

Al Servidor Público que por motivo de su empleo, cargo o comisión en el Servicio Público haya incurrido en enriquecimiento ilícito se le impondrá de 1 a 5 años de prisión y de 60 a 300 días multa, pero si el momento del enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicará de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

**LEY DE RESPONSABILIDAD  
DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS  
FEDERAL Y LOCAL.**

# ***LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES***

## ***PUBLICOS FEDERAL Y LOCAL.***

"La renovación moral de la sociedad se ha planteado como uno de los fundamentos sobre el que descansará la actividad general de un país en permanente lucha por el cumplimiento de su destino independiente. Constituye el pilar propuesto por el Presidente de la República para que sostenga y apunte la expresión responsable y libre de todos los individuos, grupo, sectores y clases sociales que integran la Nación Mexicana"., el criterio anterior se sostuvo para la creación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, tratando de combatir la ilegalidad inmoral y corrupción como hechos que reinaban en el marco de legalidad de las Instituciones Públicas.

Esta Ley trata de implantar un instrumento jurídico que establezca los mecanismos a partir de los cuales se garantice a la sociedad la acción responsable de los Servidores Públicos dadas las transformaciones sociales del ejercicio de la función Pública.

En concreto ésta Ley norma un juicio de carácter político aplicable a los Servidores Públicos que en ejercicio de su función no observen las prescripciones sobre legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.

El objeto de la Ley es reglamentar en materia de sujetos de Responsabilidad y obligaciones de los Servidores Públicos, Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Juicio Político Autoridades competentes y procedimientos para aplicar las sanciones, Autoridades competentes y Procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los Servidores Públicos que gozan de fuero y el Registro Patrimonial de los Servidores Públicos.

Una vez hecho lo anterior, la denuncia se turnará a la Sección Instructora quien practicará las diligencias encaminadas a la comprobación de la conducta delictiva; informando al denunciado de la acusación así como su garantía de defensa dentro de los 7 días naturales siguientes a la ratificación y en vía de notificación.

Enunciando a grandes rasgos el Procedimiento de Juicio Político y declaración de Procedencia, comenzaremos por mencionar que son sujetos de dicho juicio los Servidores Públicos que incurren en responsabilidad política, es decir, que realicen actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho siendo estas las siguiente:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;**
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y popular del Estado, así como la organización política y administrativa de los municipio;**
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales;**
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;**
- V. La usurpación de atribuciones;**
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Local o las leyes que de ella emanen, cuando cause graves perjuicios al Estado, a uno o varios municipios del mismo o motive algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones.**
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior, y**
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos a la administración pública del Estado, de los municipios, o de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, así como las violaciones igualmente graves, a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.**

En caso de que exista denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos para el ejercicio de la acción penal, y a fin de poder proceder penalmente contra algún Servidor Público, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo al procedimiento previsto para el juicio político ante la Cámara de Diputados; quedando obligada ésta Cámara a realizar las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicitará.

En caso de que proceda la acción penal en Servidor Público quedará inmediatamente separado de su empleo, pero no se podrá accionar mientras subsista el fuero. Pero tal declaración no será obstáculo para enjuiciarlo cuando el Servidor Público concluya su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a los Servidores Públicos contemplados en el artículo 111 Constitucional, la declaración de procedencia en su contra será remitida a la legislatura local para que se proceda como corresponda, y en su caso, ponga al inculcado a disposición de Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo. En caso de no haberse agotado el Juicio Político para los Servidores Públicos citados, se librará oficio al Juez que conozca de la causa, a fin de suspender el juicio y resolver si ha lugar a proceder.

Ahora bien según este orden de ideas llegamos a la conclusión de que si bien es cierto que tanto los delitos oficiales como el delito de cohecho son cometidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, también es cierto que no hay conciencia en las conductas que se realizan en ambos delitos, ya que para incurrir en los delitos oficiales el servidor debe realizar alguna de las 8 conductas que se mencionan anteriormente y que redunden en perjuicio de los intereses fundamentales o de su buen despacho en las cuales no se menciona en ningún momento las conductas requeridas para la existencia del delito de cohecho.

**REGLAMENTACION  
LEGAL TRADICIONAL  
DEL COHECHO.**

## **5. REGLAMENTACION LEGAL TRADICIONAL DEL DELITO DE COHECHO.**

El cohechado ha sido, desde el surgimiento de ésta figura delictiva un tipo estático, sin cambio fundamental en su estructura, en el Estado de México se ha llevado a cabo una reforma sustancial en materia de Cohecho; pero para poder tener una visión objetiva de esto es necesario observar al delito de Cohecho en otras legislaciones tanto estatales como extranjera. Tales como las siguientes:

### **5.1. EL DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE CAMPECHE.**

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 193 el cual a la letra dispone:

"Comete el delito de Cohecho"

- I. La persona encargada de un servicio público que por sí o por interpósita persona solicite, reciba indebidamente algún servicio o dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo injusto o justo relacionado con sus funciones y,
- II. El que directa o indirectamente dé u ofrezca la dádiva o el Servicio.

Artículo 194. El delito de Cohecho se castigará con prisión de 3 meses a 5 años multa hasta de 2000 pesos y destitución de empleo, cargo o comisión.

En el Estado de Campeche se sancionaba el Cohecho pasivo (fracción I del artículo 193). Cohecho cometido por "LA persona encargada de un Servicio Público y el Cohecho activo, aquél cometido por un particular (fracción II del artículo 193).

La sanción es demasiado baja, aunque existe la destitución del cargo.

También podemos ver que, al decir, servicio público ya no es necesario especificar si es del sector central o descentralizado pues engloba a todos los servicio públicos.

## **5.2.DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

Este delito es sancionado por el artículo 197, el cual a la letra dispone:

Comete el delito de Cohecho:

- I. La persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.
  
- II. Al que directa o indirectamente dé u ofrezca dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 198.- El delito de Cohecho se sancionará con 3 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 2000 pesos.

En el Estado de Morelos es tipificado el Cohecho activo como el pasivo, pero se agrega que el Servidor Público debe ser del sector central o descentralizado, escapan pues las conductas de los servidores públicos, de empresas de participación estatal o municipal.

La sanción corporal y la pecuniaria son demasiado bajas y no contemplan, ni la inhabilitación, ni la destitución de empleo o cargo.

## **5.3.DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.**

El Cohecho es regulado en el artículo 179, el cual reza:

Comete el delito de Cohecho:

- I. La persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones y,

**II. El que dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a la persona encargada de un servicio público del Estado o descentralizado, sea o no funcionario, para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones.**

El Cohecho es sancionado en el Código Penal de Michoacán en el artículo 178 el cual a la letra dispone:

Artículo 179. A los que cometen el delito de Cohecho se les impondrá prisión de uno a cinco años y multa hasta de cinco mil pesos.

Al cohechado se le destituirá en el empleo o cargo y podrá inhabilitarse para desempeñar otro cargo o empleo similar al que haya ocupado, hasta por cinco años, a juicio del Juez. Al cohechador se le eximirá de toda sanción cuando denuncie el delito.

Es de notarse que se agrega en el Código Penal de Michoacán a los funcionarios no sólo del sector central y a los descentralizados, sino también al funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, al agregar éste último encierra las conductas de todos los Servidores Públicos.

Se sanciona el Cohecho pasivo y al Cohecho activo pero puede eximirse de sanción el cohechador en caso de que éste denuncie el delito.

La sanción es baja aunque la destitución y la inhabilitación, aunque ésta última queda al arbitrio del Juez.

#### **5.4.DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

El Cohecho se reglamenta en el artículo 203 del Código Penal del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dispone:

Artículo 203. Comete el delito de Cohecho:

**I. La persona encargada de un Servicio Público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirecta para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones,**

**II. El que directa o indirectamente dé u ofrezca dádiva a las personas encargadas de un servicio público, sea o no Funcionario Público para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.**

Artículo 204. El delito de Cohecho se castigará de 3 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 2000 pesos.

Al referirse al sujeto activo del Cohecho pasivo, en la fracción I del artículo 203 del Código Penal de Nuevo León, se habla de un servicio público, aquí se deja al arbitrio del Juez si es del sector central, descentralizado, empresas de participación estatal o municipal o de todos estos.

Conserva los elementos tradicionales del Cohecho como es: Solicitar o recibir indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, por hacer o dejar de hacer algo justo o injusto... el Cohecho activo también conserva sus elementos tradicionales, dar u ofrecer dichas dádivas.

Las sanciones pecuniarias o corporales son muy bajas y no mencionan la destitución o la inhabilitación del cargo.

## **5.5. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El Cohecho se reglamenta en el artículo 170 del Código Penal del Estado de Guanajuato, el cual a la letra dispone:

Artículo 170 Comete el delito de Cohecho:

- I. Los funcionarios, empleados o comisionados del gobierno que por sí o por interpósita persona soliciten o reciban dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y**
- II. Los que directa o indirectamente ofrezcan dádivas a las personas a que se refiere la fracción anterior, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.**

Artículo 171. El delito de Cohecho se castigará con 3 meses a 5 años de prisión y multa hasta de mil pesos.

La descripción del sujeto activo del Cohecho pasivo, es meramente enunciativa pero al decir funcionarios, empleados, agentes o comisionados del gobierno escapan conductas delictivas como por ejemplo las de aquellos servidores que prestan sus servicios en empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Conserva los elementos tradicionales del Cohecho como es solicitar o recibir, tipifica el Cohecho activo agregando que lo pueda realizar el sujeto activo por medio de otro.

La sanción pecuniaria y corporal es realmente muy baja y no se contempla la destitución, ni la inhabilitación del cargo.

#### **4.6.DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

En el Código Penal del Estado de Jalisco se legisla sobre el delito de Cohecho en el numeral 195 que a la letra dispone; Comete el delito de Cohecho:

- I. La persona encargada de un servicio público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba, indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones, y
- II. El que directa o indirectamente dé u ofrezca a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 196. El Delito de Cohecho se castigará con 3 meses a 5 años de prisión y multa hasta de 2000 pesos; pero el cohechador quedará libre de toda responsabilidad penal siempre que haya obrado por coacción, moral y que dentro de las 24 horas siguientes a la comisión, ponga los hechos en conocimiento del Ministerio Público.

Para que esta denuncia sea admisible, el denunciante deberá acompañar o rendir pruebas suficientes para presumir la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado.

Se tipifica en el Código Penal del Estado de Jalisco, el Cohecho activo y el Cohecho pasivo, con sus elementos tradicionales, más al sancionarlo dicho Código tiene una modalidad, se libera de

responsabilidad penal el cohechador cuando este hace del conocimiento del Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes, el delito y el cohechador hayan obrado por coacción moral y además presente prueba suficiente que presume la existencia del delito.

La sanción pecuniaria y corporal son bastantes bajas.

Ahora pasaremos al análisis de Cohecho en algunos países de América Latina.

#### **4.7. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE QUERETARO.**

EL delito de cohecho es sancionado en la Sección Cuarta que hace mención a los Delitos contra el Estado, en su Título Segundo referente a Delitos contra el Servicio Público cometidos por los Servidores Públicos en su Capítulo VIII artículo 268 el cual a la letra dispone:

Se impondrá de 6 meses a 5 años de prisión y de 30 a 300 días multa, al Servidor Público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de mil veces el salario, se aplicarán de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

#### **4.8. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE GUATEMALA.**

En la legislación Penal del citado País en delito de Cohecho se define y castiga de la siguiente manera:

**Artículo 279.** El funcionario o empleado que recibiere por sí o por interpósita persona dinero, dádiva o presente o aceptara ofrecimiento o promesas, para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituye delito, será castigado con 2 años de prisión correccional.

**Artículo 280.** El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de 15 meses de prisión correccional, si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de 11 meses de arresto mayor.

Incurrirá también en las penas designadas en el artículo anterior, el Funcionario Público que siendo miembro de un Tribunal Colegiado, emitiera por Cohecho un voto contrario a la Ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

**Artículo 281.** cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto el abstenerse el Funcionario Público de un acto que debiere practicar en el ejercicio de los deberes a su cargo la pena será de 1 año de prisión correccional.

**Artículo 282.** Lo dispuesto en los 3 artículo precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros y peritos.

En el Código Penal de Guatemala, se sanciona el Cohecho Pasivo y éste se divide en un Cohecho que podíamos llamar genérico, pues en el género (artículo 279) es cualquier acto relativo que funcione sin importar lo justo o lo injusto que sea éste sólo importa que el acto se realice mediando la entrega de una dádiva o presente. El específico así mismo se subdivide en 2 Cohechos, uno el que sería realizando un acto injusto relativo a sus funciones (artículo 280), y el otro sería el abstenerse de realizar un acto relativo a sus funciones (artículo 281).

**Artículo 249.** El empleado público que por dádiva o promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneración; será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva aceptada.

En la misma multa sola o acompañada de la inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio, incurrirá el empleado que omitiera por dádiva o promesa un acto debido propio de su cargo.

El artículo dice que si un empleado ejerce algún acto obligatorio que no esté sujeto a remuneración por el que exige le servicio; acepta por lo que es su deber alguna dádiva o promesa, comete el delito que pena éste artículo; si por dádiva o promesa deja de cumplir con su deber, es también otro delito y más grave que el anterior. El empleado que recibe renta del Estado no puede por tanto:

Exigir por ningún título remuneración alguna para llenar los deberes propios de su empleo, como tampoco puede dejar de cumplirlos por paga en perjuicio del que debe aprovechar de ese servicio. En uno y otro caso se haría reo del delito que establece pena el presente artículo.

Ahora, si las dádivas o promesas son a la esposa, hijos del empleado o a su padres; no por eso el delito desaparece a pesar de que nada dice el artículo a éste respecto, por ello es natural, porque en él recae

ese beneficio directamente en casi todos los casos y si en algunos no es directo, sin embargo también le reporta provecho, de este modo a sus parientes inmediatos.

Ya hemos dicho antes que un empleado puede ser remunerado cuando se le exige un trabajo mayor que el que sea de su obligación, o en horas que no sean del trabajo diario, caso que la parte interesada tenga vigencia de ese servicio, pero éste no autoriza la demora del trabajo ni da apertura al abuso que pudiera hacer estableciendo esto como disculpa para pedir una remuneración especial.

Si el empleado no es rentado, tiene derecho a éste mismo si se quiere que se deje un trabajo toma otro o, porque practique una diligencia fuera del lugar donde reside por el perjuicio que sufra con ello o por los mayores gastos que tuviera en ese viaje.

La materia es delicada; por eso en caso de una acusación queda mucho a la procedencia de los jueces en esta materia para establecer si existe o no el delito de Cohecho.

#### **4.8. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE CHILE.**

*Artículo 248.* El empleado público que por dádiva o promesa cometiere algunos de los crímenes o simples delitos expresados en este título además de las penas señaladas por ellos incurrirá en la inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

A nuestro juicio este párrafo debió haberse colocado a continuación del IV, que lleva como Título Prevaricación por la relación que existe entre uno y otro. El Cohecho es, pues, una de las prevaricaciones de más gravedad; se distingue de aquél en que las funciones públicas se ejercen a consecuencia de las dádivas o promesas de parte de la persona que induce al cohecho y existirá siempre este delito aunque el acto que se ejecute sea lícito y justo, por lo que lo constituye es el tráfico de las funciones públicas lo que no sucede en el de prevaricación que sólo se perpetra cuando se falta a sabiendas de las obligaciones del cargo público, verificando actos injustos o bien por ignorancia inexcusable.

El artículo de que nos ocupamos se refiere a todos los delitos de que se trata este Título; a las penas especiales de cada caso particular, una de las de inhabilitación especial perpetua para cargo u oficio y

multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada. Esta multa como pena es indudable que no puede excederse de cinco mil pesos, según el inciso 7o. del artículo 25.

**Artículo 249.-** El empleado Público que por dádiva o promesa ejecutare un acto obligatorio propio de su cargo, no sujeto a remuneración; será penado con una multa de la mitad al tanto de la dádiva o promesa aceptada.

En la misma multa sola o acompañada de la inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio, incurrirá el empleado que omitiera por dádiva o promesa un acto debido propio de su cargo.

El artículo dice que si un empleado ejerce algún acto obligatorio que no esté sujeto a remuneración por el que exige el servicio; acepta por lo que es su deber alguna dádiva o promesa comete el delito que pena éste artículo, si por dádiva o promesa deja de cumplir con su deber, es también otro delito y más grave que el anterior. *El empleado que recibe renta del Estado no puede por tanto:*

Exigir por ningún título, remuneración alguna por llenar los deberes propios de su empleo, como tampoco puede dejar de cumplirlos por paga en perjuicio del que debe aprovecharse de ese servicio. En uno y otro caso se haría reo del delito que establece pena el presente artículo.

Ahora si la dádiva o promesa son a la esposa, hijos del empleado, o a sus padres, no por eso el delito desaparece, a pesar de que nada dice el artículo a este respecto, por ello es natural, porque en él recae ese beneficio directamente en casi todos los casos y si en algunos no es directo también le reporta provecho de este modo a sus parientes inmediatos.

Ya hemos dicho antes que un empleado puede ser remunerado cuando se le exige un trabajo mayor que el que sea de su obligación, o en horas que no sean del trabajo diario, caso que la parte interesada tenga vigencia de ese servicio, pero este no autoriza la demora de trabajo ni abre la puerta al abuso que pudiera hacer estableciendo esto como disciplina para pedir una remuneración especial.

La materia es delicada por eso en caso de una acusación queda mucho a la procedencia de los jueces en esta materia para establecer si existe o no el delito de cohecho

#### **4.9. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE NICARAGUA.**

Este delito se encuentra reglamentado en el Título de los delitos peculiares a los empleados públicos , en los siguientes artículos:

**Artículo 273.** El Empleado Público que por dádiva o promesa, cometiere algunos de los delitos expresados en éste título además de las penas señaladas por ello pagará una multa igual al duplo de la dádiva o promesa.

En éste artículo se señala la pena pecuniaria para los delitos de éste título.

**Artículo 274.** El empleado público que, por dádiva o promesa, ejecutare un acto obligatorio o propio de su cargo, no sujeto a remuneración, será penado con una multa igual al duplo del valor de la dádiva o promesa aceptada e inhabilitación especial en tercer grado. En las mismas penas incurrirá el empleado que omitiere por dádiva o promesa un ente propio de su cargo.

En este artículo se encuentra reglamentado el Cohecho pasivo, no se habla de intermediario, tampoco si el acto sea justo o injusto sino sólo obligatorio de su cargo y que no tenga que ser remunerado.

**Artículo 275.** Si el funcionario o empleado público, aún habiendo admitido la dádiva o promesa, no hubiere ejecutado la cosa contraria a su obligación o dejado de hacer lo que debiere ejecutar, por éste sólo hecho sufrirá la multa el artículo anterior e inhabilitación especial en primer grado..

Se desglosa la conducta del Cohecho activo en 2 artículos, pues si recibiere la dádiva y no ejecutó el acto, se configura el delito de Cohecho.

**Artículo 276.** Cuando el Cohecho consiste en servicios o promesas que no tengan valor de cambio conocido, se estima, por el juez oyendo la opinión de peritos para el efecto de calcular la equivalencia y computar la multa en que incurran los responsables.

**Artículo 277.** En todo caso serán las dádivas en comiso.,

**Artículo 278.** Las disposiciones de éste capitulo son aplicables a los árbitros de derecho y a los arbitrados.

**Artículo 279.** Las penas señaladas para el soborno o Cohecho son aplicables a los que proponen.

Pero cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge, ascendiente o descendiente legítimo por consanguinidad o afinidad, o colateral legítimo, consanguíneo o afin hasta el

segundo grado inclusive o de su padre o hijo natural o ilegítimo reconocido, sólo se impondrá al sobornante una multa de igual a la dádiva o promesa.

En este ámbito se describe el Cohecho Pasivo, pero sólo, se señala una conducta comisiva; la proposición, quiere decir esto que si el empleado público le solicita la dádiva, sólo éste será sujeto a las penas que se establecen para el Cohecho.

Con respecto a la penalidad se establece una excluyente de penalidad corporal y una atenuación de penalidad pecuniaria siempre y cuando sea en una causa criminal y los cohechadores sean familiares del reo.

#### **5.10. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE FRANCIA.**

El Código Fránces dice:

*Artículo 177.* Todo Funcionario Público del Orden Administrativo o Judicial, todo agente o encargado de una Administración Pública, que haya admitido ofertas o promesas o recibido dádiva o presentes para hacer un acto de su función o de su empleo, aunque justo pero no sujeto a salario, será penado... La presente disposición es aplicable a todo Funcionario Público, etc., que, por ofertar o promesas admitidas, dádivas o presentes recibidos se hubiere abstenido de hacer un acto que entraba en el orden de sus deberes...

*Artículo 179.* Cualquiera que haya constreñido o tentado de constreñir por vías de hechos o amenazas, corrompido o tentado de corromper promesas, dádivas o presentes, a una de las personas de la calidad expresa en el artículo 177 para obtener una opinión favorable..., "sea en fin la abstención de un acto que entraba en ejercicio de sus deberes, será penado con las mismas que la persona corrompida. Sin embargo, si las tentativas de constreñir o de corromper no tienen ningún defecto lo autores de éstas tentativas serán simplemente castigados con prisión de ..."

## **5.11. DELITO DE COHECHO EN EL CODIGO PENAL DE ITALIA.**

El Código Italiano establecía:

*Artículo 171.* El Oficial Público que por un acto de oficio, recibe por sí o por otro, en dinero o en otra utilidad una retribución que no es la debida o acepte la promesa es penado con la reclusión hasta 1 año, con la interdicción temporal como Funcionario Público y con multa de 100 a 5000 libras.

*Artículo 172.* El Oficial Público que, para retardar u omitir un acto de su oficio o para hacer un acto contra los deberes del oficio mismo, recibe o hace prometer dinero u otra utilidad, por sí o por otro será penado con reclusión de 6 meses a 5 años, con la interdicción temporal como Oficial Público y con multa de 100 a 5000 libras.

*Artículo 173.* Quien induce a un Funcionario Público a cometer alguno delitos previstos en el precedente artículo será penado.

Si el Oficial Público no ha cometido el delito, quien ha tentado inducirlo está sujeto a las penas establecidas en los artículos mencionados, reducidas a la mitad.

## *CONCLUSIONES*

En base a lo expuesto en el desarrollo de los capítulos de la presente Tesis y a manera de conclusión nos percatamos que el incremento a la actual pena que castiga el Delito de cohecho en nuestro Estado es la inhabilitación temporal del cargo, función o empleo con que cuenta el Servidor Público, se hace necesario en un alto sentido de moralidad, honradéz, lealtad y eficacia en las diversas oficinas e Instituciones Públicas respecto a la prestación de sus servicios, buscando así la protección de la sociedad por una parte, a fin de que sea atendida de una forma estrictamente, limpia, clara, rápida y eficaz por parte del Servidor Público y sin ninguna dádiva o promesa de por medio, esa sociedad que a través de sus necesidades ha hecho posible la transformación de ella misma, creando las Instituciones Públicas a fin de crecer y cumplir con las necesidades que existen en el Estado de Derecho es por esto y según se tomaba en consideración en épocas remotas es necesario dicho incremento en la penalidad y la destitución al arbitrio de un Juez, del cargo que tiene dicho Servidor.

Ahora bien del análisis de las legislaciones estudiadas en el presente trabajo se desprende que en tiempos pasados en diversos países y aún en el nuestro, era aplicada la pena de inhabilitación total de su cargo(según podemos observar en el Código del estado de 1885), al Servidor que incurriera en el delito de Cohecho.

Dentro del Derecho Azteca en el que no se configuraba el delito de cohecho como actualmente lo conocemos, se castigaba no obstante con pena de muerte a los infractores en contra del Estado, aunque apreciamos demasiado severa tal pena e inclusive jamás estaríamos de acuerdo que nuevamente se llevara a cabo tal sanción.

Así las cosas los antiguos, legisladores federales consideraron al revisar el Código Penal de 1912 la proposición de la destitución del empleo al Servidor Público infractor esto como acto indispensable a fin de conservar la moralidad y disciplina en la Administración Pública, de igual forma los legisladores Queretanos en el Código Penal de 1885 imponen para el Servidor Público transgresor y una vez

verificada la conducta típica del Cohecho: la inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo.

Y en la actualidad, creemos se hace necesaria la imposición de la pena de inhabilitación temporal del cargo o empleo del Servidor Público, ya que con su aplicación surgirá más la acción responsable de los servidores públicos del Estado de Querétaro en el campo de sus atribuciones.

Creemos que en la medida que se incremente la penalidad para el delito de Cohecho en el aspecto que llevamos apuntado, se justifica la intención de adecuar la norma penal a la dinámica de las cambiantes sociales, en las que también necesariamente está inmersa la transformación y complejidad del ejercicio de la función pública.

En conclusión sugerimos que el artículo 268. del Código Penal para el Estado de Querétaro mismo que legisla el delito de cohecho, debería redactarse en los siguientes términos:

- Se impondrán de 6 meses a 5 años de prisión, de 30 a 300 días de multa además de inhabilitación temporal de 2 a 4 años para obtener algún cargo o empleo dentro de la Administración Pública Estatal una vez cumplida la pena de prisión, al Servidor público que por sí o por interposita persona solicita o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones.

Cuando la cantidad o valor de la dádiva, promesa o prestación, exceda de mil veces el salario, se aplicará de 3 a 10 años de prisión, de 300 a 500 días de multa además de inhabilitación temporal de 2 a 4 años para obtener algún cargo o empleo dentro de la Administración Pública Estatal una vez cumplida su pena de prisión.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado.

## C I T A S .

1. *Enciclopedia Juridica Omeba*, pág. 228.
2. *FLORES Vilchis Othón, Abogacía, Burocracia y Cohecho*, pág. 29
3. *VON, Liszt, Tratado de Derecho Penal*, pág. 260
4. *CARRARA Francesco, Programa, Vol. I n° 21* pág. 60
5. *CASTELLANOS, Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal*,  
Pág. 129
6. *CASTELLANOS, Tena. Op. cit* pág. 145
7. *CASTELLANOS, Tena. Op cit.* pág 147
8. *CADTELLANOS, Tena. op cit.* pág 165
9. *DE ALBA, Muñoz, Javier. Apuntes de Derecho Penal.*
10. *PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal*, pág.  
423
11. *JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Vol. V suplemento* pág. 46
12. *CASTELLANOS Tena, Fernando. Op cit,* Pág 166
13. *CASTELLANOS Tena, Fernando. op cit* pág 168
14. *JIMENEZ Huerta, Idem.*
15. *JIMENES Huerta, Op cit.* pág. 48
16. *DE ALBA muñoz, Javier, Prólogo a la Tesis Profesional. R. Higuera Gil.* pág. 8
17. *PORTE PETIT, op cit* pág. 484
18. *PORTE PETIT, op cit* pág. 485

19. **CARRARA Francesco, Programa. Vol II. Pág. 50 párrafo II**
20. **JIMENEZ Huerta, op cit. pág 41**
21. **JIMENEZ Huerta, idem.**
22. **JIMENEZ Huerta, idem.**
23. **SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal. pág 428**
24. **JIMENEZ Huerta, Op. cit. pág. 442**
25. **DE P. Moreno, Antonio, Derecho Penal Mexicano.**
26. **DE P. Moereno Antonio, Idem.**
27. **SODI Demetrio, Op. cit, artículo 1026 Código Penal de 1871**
28. **DE P. Moreno Antonio Op. cit.**
29. **JIMENEZ Huerta, Op cit. pág 51 Suplemento.**

## **BIBLIOGRAFIA.**

- 1.- **CARRANCA Trujillo, Raúl**  
**CODIGO PENAL ANOTADO**  
*Ed. Porrúa, 10a. edic. Méx. pág 831*
  
- 2.- **CARRARA Francesco**  
**PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, Tomo VII**
  
- 3.- **CASTELLANOS Tena, Fernando.**  
**LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL.**  
*Ed. Porrúa. 15a edic. pág 340*
  
- 4.- **CODIGO PENAL DE FRANCIA.**
  
- 5.- **CODIGO PENAL DE GUATEMALA.**
  
- 6.- **CODIGO PENAL DE ITALIA.**  
*Italia 1925*
  
- 7.- **CODIGO PENAL DE NICARAGUA.**  
*Nicaragua 1956*
  
- 8.- **CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE CHILE.**  
*Chile 1883*
  
- 9.- **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.**  
*Ed. Cajica.*

10.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.  
ED. CAJICA.

11.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.  
ED. CAJICA.

12.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS.  
ED. CAJICA.

13.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.  
ED. CAJICA.

14.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.  
ED. CAJICA.

15.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO DE 1886

16.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO DE 1931

17.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO DE 1961

18.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO DE 1985

19.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERETARO DE 1987

20.- DE ALBA Muñoz, Javier  
APUNTES DE DERECHO PENAL.

DERECHO PENAL MEXICANO  
Ed. porrua

21.- *DE P. Moreno, Antonio*

22.- DICCIONARIO LAROUSSE DE LA LENGUA ESPAÑOLA.  
*Ed. Laros pp 639*

23.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
*Argentina. TOMO III*

24.- *ESCRICHE, Joaquín*  
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA  
*Tomo I Ed. Porrúa, México. 1979, pp 557*

25.- *FLORES Volchis, Othón*  
ABOGACIA, BUROCRACIA Y COHECHO.  
*2a. edic. pp 57*

26.- *GOMEZ, Eusebio*  
DERECHO PENAL ARGENTINO.  
*Ed. Eudeba, Argentina 1966*

27.- *GONZALEZ, de la Vega, Francisco.*  
CODIGO PENAL COMENTADO.  
*Ed. Porrúa, 6a. edic. Méx. 1982*

28.- *JIMENEZ, de Azúa, Luis*  
LA LEY Y EL DELITO.  
*Ed. "A. Bello"*

29.- *JIMENEZ De Azua, Luis*  
DERECHO PENAL ARGENTINO  
*Ed. Argentina Vol. IV*

30.- *JIMENEZ De Azua, Luis et. a II*  
DERECHO PENAL CONFORME AL CODIGO DE 1928  
*Tomo II España.*

- 31.- *JIMENEZ, Huerta, Mariano*  
**DERECHO PENAL MEXICANO.**  
*Vol, I y V Ed. Porrúa, 2a edic. pp. 520*
- 32.- *LISZT, Franz Von*  
**TRATADO DE DERECHO PENAL.**  
*Alemania.*
- 33.- *MARGADANT F, Guillermo*  
**DERECHO ROMANO**  
*Ed. Porrúa*
- 34.- *ORTOLAN, Joseph Louis*  
**INSTITUCIONES DEL EMPERADOR JUSTINIANO.**
- 35.- *PORTE Petit, Celestino.*  
**APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL.**  
*Ed. Porrúa 9a. Edic. pp 539*
- 36.- *SODI, Demetrio.*  
**NUESTRA LEY PENAL.**
- 37.- **LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO**  
*1986 Y 1992.*
- 38.- **LA ACCION LEGISLATIVA, COMPILACION JURIDICA 1985-1989.**
- 39.- **COMISION EDITORIAL DE LA XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QRO.**